

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01669/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 06 (seis) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“fundamentos que impiden al H. Ayuntamiento, dar a conocer la resolución del escrito recibido en oficialía de partes con el número 12000 con fecha 20 de Diciembre de 2010, y hora 12:05 si se cumple en dicho escrito con los requisitos legales, e inclusive se hace saber a quien se dirige el escrito, el Número TELEFONICO para conocer CONTESTACION DEL mencionado ESCRITO con el número antes citado.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00096/IXTAPALU/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 27 (veintisiete) de junio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00096/IXTAPALU/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ANEXO ARCHIVOS CON LA RESPUESTA QUE EMITE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO ATENTAMENTE

LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA” (Sic)

Se anexó un archivo electrónico cuyo código es **00096IXTAPALU00651277500016561.pdf**, y su contenido, el que a continuación se inserta:



Mi Compromiso
Ixtapaluca

MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, PUEBLO VICENTE GUERRERO

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL
DE SERVICIOS PUBLICOS
ASUNTO: SE ENVIA RESPUESTA
FOLIO: DGSP/0199/11/08/2011

PRESENTE:

En relación a su solicitud con folio **00096/IXTAPALU/IP/A/2011** de fecha **06-06-2011**, donde solicita fundamentos que impiden al H. Ayuntamiento, dar a conocer la resolución del escrito recibido en oficialía de partes con el número 12000 con fecha de Diciembre de 2010, y hora 12:05 si se cumple en dicho escrito con los requisitos legales, e inclusive se hace saber a quien se dirige (sic) el escrito, el Número TELEFONO para conocer **CONTESTACION DEL** mencionado **ESCRITO** con el número antes citado. Comento a Usted lo siguiente:

- ❖ La ley aplicable al caso concreto, **NO** posee sustento alguno para efectos de **OMITIR RESPUESTAS** a los solicitantes, sin embargo cabe mencionar que en algunos casos, las omisiones o fallas en este sentido, surgen en virtud de que son muchas las demandas ciudadanas tanto por escrito como por medio electrónico las que llegan a ésta área simultáneamente y que puede llegar a suceder dicha situación.
- ❖ Más no es causa eximible de responsabilidad que como servidores públicos poseemos; pero las respuestas suelen ser en la mayoría de los casos prácticas, en virtud de ser un área operativa, que realizan los trabajos solicitados en muchos casos sin necesidad de que medie solicitud alguna.

Adjunto al presente una copia de la respuesta anterior para efectos de complementar la información y que la solicitud sea totalmente contestada.

Esperando sea de utilidad, me reitero a las órdenes de los ciudadanos ixtapaluquenses para atender sus demandas.

ATENTAMENTE

C. I. PEDRO MANJARREZ SOLÓRZANO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

C.C.P. ARCHIVO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01669/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Mi Compromiso
Ixtapaluca

2010 ANIVERSARIO CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO Y

"CENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA"

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

ASUNTO: SE ENVIA RESPUESTA

FOLIO: DGSP/0172/13/12/2010

SOLICITANTE

PRESENTE:

Reciba un cordial y afectuoso saludo asimismo envío a Usted respuesta a su solicitud con número 00110/IXTAPALU/A/2010 de fecha 22-11-2010, exponiendo lo siguiente:

Respecto a su numeral 1 y 2, comento a Usted que el calendario anual que solicita no es posible en virtud que de la Unidad Habitacional San Buenaventura, posee una basta porción de áreas verdes y en consecuencia se requiere de atención constante pero cierto lo es también el hecho de que nuestro municipio posee otras colonias, unidades habitacionales, pueblos que requieren del servicio aunado a lo anterior en época de lluvias por la inestabilidad que se ha presentado en los últimos meses existen zonas de mayor riesgo donde se deben acentuar los trabajos.

En cuanto a su numeral 3, dicha área cuenta con un SUBDIRECTOR, mismo que se encarga de la programación, operación y supervisión de dichos trabajos, siendo SIDONIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ.

Por lo que se refiere al numeral 4 y 5, el barrido de calles se realiza de manera diaria siendo el horario laboral de 6:00 a 13:00 horas, teniendo una cuadrilla de barrenderos conformada por 5 elementos, distribuidos en las diferentes calles y avenidas, iniciando en Boulevard San Buenaventura, Paseos, Conventos, Haciendas, Molinos, Caminos, así como en los diferentes tianguis, para lo cual son reforzados con una cuadrilla adicional perteneciente a la Subdirección de Limpias y una cuadrilla de la Subdirección de Parques y Jardines.

Comento a Usted que la Subdirección encargada de la Limpieza en el Municipio la encabeza la C. MARISOL FIGUEROA FLORES, concomitándolo a que coadyuve con la Administración Municipal en las Jornadas que se realizan dentro la Unidad que le aqueja, organizándose con sus vecinos y amigos.

De igual manera, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario, aclaración o ampliación de información en las Oficinas de la Dirección General de Servicios Públicos ubicadas en el Casco de San Buenaventura s/n o bien a los teléfonos 25 92 14 34, 25 92 31 28 y al Nextel 46 06 84 56.

Sin más que comentar, agradezco la atención que se sirva brindar a la presente, quedando de Usted.

ATENTAMENTE

C. T. PEDRO MANJARREZ SOLORZANO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 6 (seis) de julio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

*“Se impugna contestación emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información 00096/IXTAPALU/IP/A/2011, por encontrarse dentro de los supuestos del Art. 72 fracs I,II,IV..”
(Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“La contestación emitida por el sujeto obligado en archivo electrónico 00096/IXTAPALU00651277500016561 PDF, a la solicitud de información 00096/IXTAPALU/IP/A/2011, no corresponde a la información solicitada, ya que no tiene relación alguna con la información requerida en la solicitud de información antes expuesta.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01669/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentó informe de justificación, para abonar lo que a su derecho corresponda.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01669/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 28 (veintiocho) de junio de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 1° (primero) de agosto de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 06 (seis) de julio de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

PRESENTE:

En relación a su solicitud con folio **00096/IXTAPALU/IP/A/2011** de fecha **06-06-2011**, donde solicita fundamentos que impiden al H. Ayuntamiento, dar a conocer la resolución del escrito recibido en oficialía de partes con el número 12000 con fecha de Diciembre de 2010, y hora 12:05 si se cumple en dicho escrito con los requisitos legales, e inclusive se hace saber a quien se dirige (sic) el escrito, el Número TELEFONO para conocer **CONTESTACION DEL** mencionado **ESCRITO** con el número antes citado. Comento a Usted lo siguiente:

- ❖ La ley aplicable al caso concreto, **NO** posee sustento alguno para efectos de **OMITIR RESPUESTAS** a los solicitantes, sin embargo cabe mencionar que en algunos casos, las omisiones o fallas en este sentido, surgen en virtud de que son muchas las demandas ciudadanas tanto por escrito como por medio electrónico las que llegan a ésta área simultáneamente y que puede llegar a suceder dicha situación.
- ❖ Más no es causa eximible de responsabilidad que como servidores públicos poseemos; pero las respuestas suelen ser en la mayoría de los casos prácticas, en virtud de ser un área operativa, que realizan los trabajos solicitados en muchos casos sin necesidad de que medie solicitud alguna.

Es de destacarse que **EL SUJETO OBLIGADO** anexa a su respuesta, tal como se puede observar en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, copia digitalizada de un documento emitido por la Dirección General de Servicios Públicos, en el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0110/IXTAPALU/A/2010; debe señalarse que precisamente dicho documento es impugnado por **EL RECURRENTE**, pero esta Ponencia estima que su contenido es ocioso en razón del análisis a realizar con respecto del alcance de la solicitud de acceso a la información.

En efecto, esta Ponencia trae a cuenta la interpretación adminiculada, tanto entre la solicitud de acceso a la información, como de la respuesta que al respecto emite **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, en principio se observa claramente que el ahora **RECURRENTE** está solicitando a **EL SUJETO OBLIGADO**, se fundamente por qué no se ha dado (una respuesta **SIC**) a conocer una resolución respecto de un escrito presentado ante dicho **SUJETO OBLIGADO**, cuyo número de recepción en la oficialía de partes es el 12000 con fecha 20 de diciembre de 2010.

Motivado por lo anterior, se advierte claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** responde que en la ley no hay fundamento para ello, y que - según así se entiende por parte de esta Ponencia- reconoce dicho **SUJETO OBLIGADO**, que existe una omisión en dar respuesta al escrito citado, derivado de las cuantiosas solicitudes que se le formulan.

Dicho diálogo entablado entre ambas partes, pero principalmente, el alcance de la solicitud de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, hace creer que **EL SOLICITANTE** requiere se le informe por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por qué no se le ha dado respuesta a un escrito que se presentó y en el cual, se hace una solicitud a la autoridad, desconociéndose qué tipo de solicitud sea. Dicho requerimiento es diverso a una solicitud de acceso a la información, toda

vez que los datos que proporciona, difieren respecto de los medios de registro y control que en la materia se instrumentan por este órgano Garante.

En razón de lo anterior, es claro para esta Ponencia, que para obtener la contestación requerida, **EL RECURRENTE** cuenta con otras vías que no corresponden al ejercicio del derecho acceso a la información Pública.

En efecto, en diversas resoluciones el Pleno de este Organismo Garante, ha reconocido y señalado en ejercicio de sus atribuciones interpretativas, que el derecho a la información, si bien su génesis en nuestro ámbito constitucional, tuvo interpretaciones diversas a la que actualmente se le otorga, por lo que se refiere a su vertiente de acceso a la información pública, se traduce materialmente en un derecho de acceso a documentos, y no tanto un derecho a obtener una respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, para eso precisamente se reconoce por la Constitución General, el derecho de petición, y sus posteriores reglamentaciones, dependiendo la materia.

En este sentido, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció con la contundencia que lo amerita, el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se desprende dicho sentido, de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales”.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral I del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

- 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*
- 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*
- 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.***

En razón de lo anterior, es incontrovertible que el derecho de acceso a la información pública incide en cuanto a la existencia de un documento que se encuentre en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no así, el que se explique la razón por la cual no se ha generado un documento, dando respuesta a una solicitud, tal como lo pretende hacer valer **EL RECURRENTE**.

Para obtener una respuesta, derivado precisamente de una solicitud, el marco jurídico contempla vías procedimentales, derivado de la materia sobre la cual se pretenda el pronunciamiento de la autoridad.

En este sentido, a guisa de ejemplo, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable a las relaciones de supra-subordinación que exista entre ciudadanos y autoridades municipales, señala por lo que se refiere al silencio administrativo, lo siguiente:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.

Del numeral anterior, es claro que se impone a la autoridad la obligación de responder a las solicitudes de particulares, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, so pena, de actualizarse la afirmativa ficta.

Por lo anterior, es incontrovertible que es infundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** en tanto que el derecho de acceso a la información pública, no es la vía para obtener una respuesta de la autoridad, respecto de una solicitud llevada a cabo por un ciudadano.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, confirmándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por las razones y motivos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ARCADIO A. SÁNCHEZ

HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 (CUATRO) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01669/INFOEM/IP/RR/2011.